



## **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2016 00463 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	RF Encore S.A.S. en calidad de cesionario del Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Juan Francisco Arias Farfan
Asunto:	Decide recurso – No Repone Concede apelación

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada sustituta de la parte demandante, oportunamente, recurre el auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de fecha 10 de febrero de 2021, fundamentando su inconformidad en que, debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, indicando que, el demandado se encuentra notificado del presente asunto.

Adicionalmente, la apoderada invoca que, a la fecha, se está configurando lo estipulado en el artículo 121 del Código General de Proceso de pérdida de competencia por parte del despacho por la desidia del demandado de no presentarse para ejercer el derecho de defensa luego de haber recibido la citación y notificación por aviso.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque el auto notificado en estados del 11 de febrero de 2021 y se tenga como notificado por aviso al demandado.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar la viabilidad de reponer la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

De acuerdo a los anteriores derroteros se procede a desatar el recurso, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

## **1 Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, requisitos los cuales considera el Despacho que no se cumplen, pero en virtud de la protección de los derechos fundamentales de las partes, tales como, el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, se hará pronunciamiento al respecto.

## **2. De la prevalencia del Derecho sustancial:**

Por su parte el artículo 228 de la Constitución Política, consagra que las actuaciones serán públicas y permanentes y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

En torno al tema de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, en asunto similar al que hoy ocupa la atención la Corte Constitucional expresó:

*Como lo ha reiterado varias veces, esta Corte, en su decisiones judiciales, el hecho que la Carta haya establecido el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en modo alguno significa [...] que no sean necesarios los mandatos procedimentales, pues recuérdese que los procesos judiciales y aún los administrativos son las vías indispensables, creadas por el mismo ordenamiento, a través de requisitos formales o materiales, para concretar y hacer efectivos derechos fundamentales y sustanciales de los ciudadanos consagrados en la legislación. Las formas procesales, como los mandatos que consagran derechos subjetivos, forman parte integrante de la Carta que esta Corte debe guardar y respetar. En consecuencia, el principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en el sentido, según el cual la forma y contenido deben ser inseparables en el debido proceso, es decir, las normas procesales son instrumentales para la efectividad del derecho sustancial. La Carta no pretendió eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requisitos en el trámite de los procesos judiciales, ni mucho menos que tales normas a la luz de la Constitución vigente no*

*deben exigirse, ni cumplirse fielmente tanto por las autoridades como por los jueces.”<sup>1</sup>*

De acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, el correcto significado de la primacía del derecho sustancial, conlleva a que las normas procesales sirvan como medio para hacer efectivo el derecho sustancial, lo que no implica que el procedimiento establecido en la ley se derogue.

Por manera que la prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos constituyen instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, pero ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera que el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable, sin incurrir en rigorismo, o defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

### **3. Del desistimiento tácito**

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió; de tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del C.G.P. prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 del mismo Estatuto, y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 838 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”*

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

*“Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir*

*ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”<sup>1</sup>.*

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

#### **4. Caso concreto.**

##### **Cuestión Previa:**

Desde el umbral, bien pronto puede advertirse que de una mirada a la pretensión impugnativa no panorámica, la presente decisión se circunscribirá al estudio que corresponde a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, que no sobre la pérdida de competencia por el factor temporal conforme el artículo 121 del C.G.P., pues dicho aspecto no fue objeto de pronunciamiento en la decisión que hoy se cuestiona.

Elucidado lo anterior, debe señalarse nuevamente, que el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y se expresaron los cuestionamientos que el día de hoy ocupan nuestra atención.

Dentro del trámite, se surtieron entre otras las siguientes actuaciones:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

- Se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2016 (Cfr. fls. 12, C.1) a favor del Banco de Occidente S.A. y en contra de Juan Francisco Arias Farfan, en dicho auto, se le concedió a la parte demandada, el término de diez (10) días para contestar la demanda, y proponer excepciones en defensa de sus intereses, a la par, se decretó la medida cautelar de embargo del salario que devengaba el señor Arias Farfan al servicio de Hewlett Packard Colombia Ltda.
- La parte actora, realizó varios intentos de notificación, con el fin de informar la existencia del proceso al señor Juan Francisco Arias Farfan.
- El último de ellos, fue la remisión de la notificación por aviso el día 06 de mayo de 2019, la cual, si bien arrojó un resultado positivo, no estuvo acompañada de la providencia de fecha 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad RF Encore S.A.S., es más, no se menciona dicha providencia, ni tampoco la calidad de cesionaria de la sociedad en mención.
- Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, notificada por estados del día 08 de julio de 2020, se hizo referencia a la falencia presentada en la notificación por aviso remitida y en consecuencia, se requirió nuevamente a la parte demandante para que gestionara y acreditara al Despacho todo el trámite de notificación correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de dicha providencia, so pena de desistimiento tácito.
- Una vez fenecido el término de treinta (30) días sin que cumpliera la carga impuesta, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante auto del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del 11 de febrero siguiente.

**4.1.** De acuerdo con el resumen de las actuaciones, anteriormente plasmado, es pertinente precisar que no son de recibo los reparos formulados por la parte demandante en el sentido de indicar que no resultaba procedente la terminación anormal del proceso por no haber cumplido el Despacho con lo reglado el artículo en el artículo 317 del C.G.P., debido a que, considera que debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, pues tal y como se indicó en apartados *supra*, el correcto significado de la primacía del derecho sustancial, conlleva a que las normas procesales sirvan como medio para hacer efectivo el derecho sustancial, aspecto que no implica la derogación del procedimiento establecido en la ley.

Valga la pena precisar que, las formas o procedimientos constituyen instrumentos o medios para la aplicación del derecho material, pero no por ello ha de olvidarse la importancia de las normas procesales, con óptica de flexibilidad y maleabilidad.

Bajo este contexto no se acogen los argumentos expuestos a manera de reposición por la parte demandante.

De otro lado, amén de la notificación efectuada al demandado alegada por la censora, no puede ser de recibo, el considerar que, el señor Juan Francisco Arias Farfan, se encuentra debidamente notificado, siendo que a la fecha, desconoce la existencia de la cesión del crédito a favor de RF Encore S.A.S. en virtud de la falta de notificación de la parte actora, omitiendo remitir copia informal de la providencia que aceptó dicha cesión del crédito de fecha 19 de mayo de 2017 e incluso prescindiendo mencionarla en las actas de notificación.

Aunado a lo expuesto, puede indicarse que frente a las medidas cautelares, al momento del requerir el impulso procesal, no se encontraba pendiente actos tendientes al perfeccionamiento de las mismas, incluso, se contaba con el pronunciamiento de las entidades oficiadas acerca de su resultado.

Sin más veras, pocos reparos merecen la inacción de la parte demandante, en el larguísimo período comprendido entre el requerimiento para la ejecución de una acción procesal y el momento en que fue terminado el proceso, en término de tiempo transcurrido aproximado de 08 meses, sin que realizara solicitud alguna que permitiera entender interrumpido el término conferido.

De las anteriores apreciaciones, puede arribarse a la conclusión que la terminación por desistimiento tácito debía abrirse paso, pues no existía actuación pendiente por parte del juzgado, muy por el contrario, actividad a cargo de la demandante en la realización en debida forma de la notificación, sumado al hecho que no existía solicitud elevada por la recurrente.

**4.2.** En consecuencia, y armonizando las razones brevemente expuestas con pronunciamientos del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil<sup>2</sup>, no se revocará el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>2</sup> Rad. Interno 2018-00261. M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño. “Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado (...)”.

**4.3.** Ahora bien, presentado el recurso de apelación en subsidio al de reposición en el término conferido por la ley, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Apoyo judicial de Medellín, para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta< localidad.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

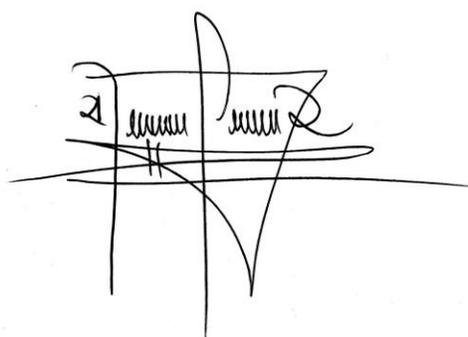
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de naturaleza y fecha preanotada.

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo y para ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín ® **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 y el artículo 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00488 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Urbanización Estambul P.H
Demandado:	Luis Eduardo Álvarez Pérez
Decisión	-Requiere parte actora previo a terminar por desistimiento tácito.

Una vez estudiado el expediente observa el Despacho que, se libró mandamiento de pago desde el 7 de junio de 2019 y a la fecha la parte demandante no ha realizado las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandando, ni ha logrado perfeccionar las medidas cautelares.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y a acreditar el trámite de notificación del demandado Luis Eduardo Álvarez Pérez, o para que proceda a gestionar las medidas cautelares, una cosa o la otra, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01051 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cuatum Soluciones Financieras S.A
Demandado:	Juan Gabriel Aguirre Salgado.
Decisión	-Requiere parte actora

Se incorpora al expediente el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora pretende acreditar la notificación efectiva del señor Juan Gabriel Aguirre Salgado a través de mensaje de datos.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el señor Aguirre Salgado y adicional a ello, informará la forma cómo la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la citada persona por notificar, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00161 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Blanca Esther Jiménez Jaramillo Dora del Socorro Jiménez Jaramillo Gonzalo de Jesús Jiménez Jaramillo Manuel Salvador Jiménez Jaramillo Rocío Jiménez Jaramillo Ana Lucia Muñoz Aguirre Ana Sofía Cano Muñoz Juan Manuel Cano Muñoz
Asunto:	Por sustracción de materia no suspende proceso

Se advierte que, se elevó solicitud de suspensión del proceso el día 26 de agosto de 2020, suscrita por la totalidad de las partes, por el término de dos (2) meses, memorial que, hasta la fecha, no fue objeto de pronunciamiento alguno, en razón de la alta congestión judicial por la que se atraviesa.

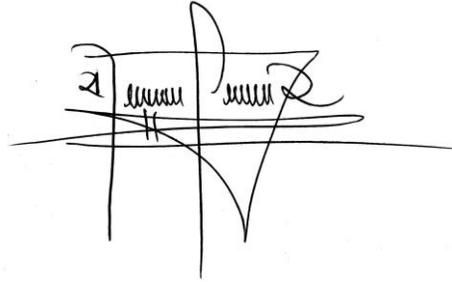
Vía correo electrónico, el día 17 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso, sin embargo, no hace referencia a un término de suspensión adicional, aun habiendo transcurrido el término de suspensión solicitado primigeniamente.

No obstante lo anterior, conviene precisar que el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. establece que, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes haya convenido otra cosa, de allí que, de conformidad a la citada norma, habiéndose presentado la solicitud el día 26 de agosto de 2020, la suspensión operó hasta el día 26 de octubre del año 2020.

Siendo así, habiendo transcurrido el término de suspensión del proceso, por sustracción de materia, no existe razón o causa para decretar la referida suspensión.

Se reitera el requerimiento a la parte actora efectuado en la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de llevar a cabo las cargas procesales allí impuestas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES  
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00164 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	-John Fredy Jaramillo Velásquez -José Raúl David Galeano
Decisión	-Requiere parte actora

Se incorpora al expediente el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora pretende acreditar la notificación efectiva del señor José Raúl David Galeano a través de mensaje de datos.

Sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el señor David Galeano y adicional a ello, informará la forma cómo la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la citada persona por notificar, lo anterior de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR